



LA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-1498/2021

ACTOR: DANIEL ÁVILA
SERRANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIA: MALENYN ROSAS
MARTÍNEZ

COLABORÓ: SERGIO GALVÁN
GUERRA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Daniel Ávila Serrano por su propio derecho y ostentándose como militante y secretario de organización del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular¹ en Oaxaca.

El actor controvierte la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de dictar sentencia en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano con clave de expediente **JDC/253/2021**, el cual fue promovido en contra de la negativa de la

¹ En adelante podrá citarse como PUP.

Comisión de Honor y Justicia del Partido Unidad Popular de dar el trámite correspondiente a una demanda que le fue reencauzada.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. Contexto	2
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal.....	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	6
TERCERO. Estudio de fondo	8
RESUELVE	20

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina declarar **fundados** los argumentos expuestos por el promovente, toda vez que hasta la fecha de esta ejecutoria, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca ha sido omiso en emitir la resolución correspondiente al juicio ciudadano local con clave de expediente JDC/253/2021.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. **Afiliación.** El actor manifiesta que desde el año dos mil cuatro se afilió al Partido Unidad Popular en el estado de Oaxaca.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1498/2021

2. **Designación del cargo partidista.** El demandante refiere que en el año dos mil diecisiete, mediante asamblea estatal, fue nombrado como secretario de organización del Comité Ejecutivo Estatal del PUP.

3. **Primer juicio ciudadano local.** El veintitrés de junio de dos mil veintiuno,² el actor presentó ante el tribunal electoral local demanda de juicio ciudadano, a fin de controvertir actos del presidente y secretario de administración y finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del citado instituto político, relativos a la falta de pago de dietas como funcionario de un órgano de dirección partidista. Dicho juicio quedó radicado en el índice del mencionado tribunal con la clave de expediente JDC/222/2021.

4. **Reencauzamiento.** El seis de julio, el tribunal electoral estatal emitió resolución en el juicio ciudadano local antes citado, en la que determinó desechar de plano la demanda y reencauzar el asunto a la Comisión de Honor y Justicia del PUP.

5. **Segundo juicio ciudadano local.** El trece de agosto, el actor promovió juicio ciudadano local ante el tribunal electoral oaxaqueño, a fin de controvertir la negativa de la Comisión de Honor y Justicia del PUP de dar el trámite correspondiente a la demanda que le fue reencauzada el seis de julio por el citado tribunal. Dicho medio de impugnación quedó radicado con la clave de expediente JDC/253/2021.

² En adelante todas las fechas indicadas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal³

6. **Demanda.** El once de octubre, el actor promovió el presente juicio ciudadano ante la autoridad responsable, a fin de controvertir la omisión del propio tribunal electoral local de dictar sentencia en el juicio ciudadano local con clave de expediente JDC/253/2021.

7. **Recepción y turno.** El dieciocho de octubre se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y demás constancias correspondientes que remitió la autoridad responsable. En la misma fecha, el magistrado presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-1498/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos legales respectivos.

8. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar y admitir el presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

³ El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020**, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1498/2021

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto desde dos vertientes: **a) por materia**, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que se controvierte la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de resolver su medio de impugnación cuya controversia se encuentra relacionada con la falta de pago de dietas como funcionario de un órgano de dirección partidista; lo cual, en su opinión, transgrede su derecho político electoral de afiliación; y **b) por territorio**, porque dicha entidad federativa se encuentra dentro de esta circunscripción plurinominal electoral.

10. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁴ en los artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los artículos 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

⁴ En adelante podrá referirse como Constitución federal.

⁵ En lo subsecuente podrá citarse como ley general de medios.

11. En el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80, de la ley general de medios, como se precisa a continuación.

12. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se exponen los agravios correspondientes.

13. **Oportunidad.** La demanda fue presentada de manera oportuna, porque el acto reclamado consiste en la omisión del tribunal electoral local de emitir sentencia en el expediente JDC/253/2021 y tal irregularidad es de tracto sucesivo, por lo cual no ha dejado de actualizarse con el transcurso del tiempo.

14. Lo antepuesto tiene sustento en la jurisprudencia **15/2011**, de rubro “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**”⁶

15. **Legitimación e interés jurídico.** El presente juicio es promovido por parte legítima, en virtud de que el actor promueve por su propio derecho y en calidad de militante y secretario de organización del Comité Directivo Estatal del Partido Unidad Popular en Oaxaca.

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30; así como en la siguiente página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

16. Asimismo, porque se trata de la persona que promovió el medio de impugnación cuya omisión de resolver es materia de la presente controversia. En ese orden, el accionante considera que la falta de resolución del medio de impugnación local vulnera su derecho político-electoral de afiliación, en su vertiente de ocupar, ejercer y desempeñar el cargo partidista, así como el derecho de acceso a la justicia.⁷

17. **Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal para impugnar la omisión que se le atribuye al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

18. Por lo expuesto, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

A. Pretensión y síntesis de agravios

19. La pretensión última del promovente es que esta Sala Regional declare fundado el planteamiento relativo a la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de emitir sentencia en el juicio

⁷ Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 7/2002 de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

ciudadano local con clave de expediente JDC/253/2021 y, en consecuencia, le ordene subsanar dicho descuido.

20. Para tal efecto, señala que la referida omisión del tribunal responsable de dictar sentencia en el juicio promovido en contra de la negativa de la Comisión de Honor y Justicia del Partido Unidad Popular vulnera su derecho a un recurso idóneo, efectivo y rápido.

21. Manifiesta que al considerar la fecha de presentación de su primer medio de impugnación (en contra de la omisión del presidente y secretario de administración y finanzas del PUP) han pasado más de tres meses sin que se haya garantizado su derecho a recibir la remuneración que le corresponde por su cargo partidista; lo cual transgrede su derecho político electoral de afiliación en su vertiente de ocupar, ejercer y desempeñar debidamente el cargo y, a su vez, a una tutela judicial efectiva.

22. Refiere que en el caso debe aplicarse el aspecto formal del derecho de acceso a la justicia, pero el tribunal electoral oaxaqueño no ha cumplido con los plazos que otorga la ley de medios local para dictar sentencia en el juicio ciudadano materia de controversia, lo cual vulnera su derecho a una justicia partidista pronta, completa y expedita.

23. Aduce que la última actuación del tribunal responsable fue darle la vista correspondiente para que manifestara lo que a su derecho convenga, lo que sucedió desde el pasado dos de septiembre; en ese orden, considera que el juicio ciudadano local ya se encuentra en estado de dictar la sentencia que en Derecho corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1498/2021

B. Metodología de estudio

24. Los argumentos del enjuiciante serán analizados de manera conjunta, ya que se encuentran relacionados con la vulneración a sus derechos a una tutela judicial efectiva y acceso a la justicia.⁸

C. Consideraciones de esta Sala Regional

25. Son **fundados** los argumentos expuestos por el demandante, ya que hasta la fecha de resolución de esta ejecutoria la autoridad responsable no ha emitido la sentencia que en Derecho corresponda en el juicio ciudadano local con la clave de expediente JDC/253/2021.

Marco normativo

26. En el artículo 1º de la Constitución federal se establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

27. En el segundo párrafo del precepto constitucional referido, se establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

28. Aunado a lo anterior, el párrafo tercero del numeral en comento establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus

⁸ Conforme con la jurisprudencia 4/2000, de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

29. En ese sentido, el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal instituye que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera **pronta**, completa e imparcial.

30. Así, en el sistema judicial mexicano es imperativo que la administración de justicia sea expedita (libre de estorbos y condiciones innecesarias), **pronta** y **eficaz**. Por tanto, del numeral 17 citado se obtienen los derechos de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.

31. Aunado a lo anterior, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8, establece las garantías judiciales a las que toda persona tiene derecho; consistentes en ser oída, con las debidas garantías y **dentro de un plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter, en el caso derechos político-electorales del ciudadano.

32. Además, la citada convención, en su artículo 25, reconoce que toda persona tiene derecho a una protección judicial; esto es, a un recurso sencillo y **rápido**, o bien, a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos



que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución, la ley o la propia convención.

33. Con base en lo anterior, es dable concluir que el Estado mexicano no sólo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia de toda persona, sino que además esto conlleva una exigencia constante en que dicha justicia sea a través de un recurso sencillo y **rápido**, que dé como resultado la impartición de justicia **pronta, completa e imparcial**.

34. Ahora, tratándose de la jurisdicción en materia electoral, la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 114 Bis, concibe al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca como un tribunal especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, con atribuciones para conocer de los recursos y medios de impugnación interpuestos en materia electoral.

35. Por su parte, el artículo 4 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁹ señala que el sistema de medios de impugnación en materia electoral se integra con el conjunto de medios o vías legalmente establecidas para cuestionar la legalidad o validez de un acto de autoridad y tendentes a que se modifiquen o revoquen los acuerdos y resoluciones dictadas por los organismos electorales en los términos de esa ley.

⁹ En adelante podrá citarse como ley de medios local.

36. En ese orden, el artículo 104 de la mencionada ley de medios local instituye la procedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, cuando un ciudadano haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

37. Dicho medio de impugnación se encuentra sujeto a una serie de fases, a saber, la de trámite, la de sustanciación y la de resolución, según se advierte de las reglas comunes aplicables a esta clase de juicios, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, 18, 19, 20 y 21, de la ley de medios local referida.

38. Así, en cuanto a la fase de sustanciación, el artículo 19, apartados 4 y 5, de la citada ley de medios local señala que si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos, entonces se dictará el auto de admisión que corresponda y, una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución, se declarará cerrada la instrucción y se procederá a formular el proyecto de sentencia para que sea sometido a consideración del pleno del tribunal local en un plazo de **quince días** siguientes al cierre de instrucción.

Caso concreto

39. Como se precisó en el apartado de antecedentes y de las propias constancias que el tribunal electoral local remite, se advierte que el pasado trece de agosto el actor promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante ese tribunal en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1498/2021

contra de la omisión de la Comisión de Honor y Justicia del Partido Unidad Popular.¹⁰

40. Dicho escrito fue registrado con la clave de expediente JDC/253/2021 y turnado a la ponencia de la magistrada provisional en funciones de ese órgano jurisdiccional el mismo trece de agosto.¹¹

41. Mediante diverso acuerdo de veintitrés de agosto, la magistrada instructora acordó radicar el asunto en su ponencia y, al considerar que la demanda fue presentada directamente en el tribunal electoral estatal, ordenó a la Comisión de Honor y Justicia del Partido Unidad Popular diera el trámite legal correspondiente establecido en los artículos 17 y 18 de la ley de medios local.¹²

42. Así, mediante oficio 05/2021 de treinta de agosto el partido responsable remitió el trámite de publicidad y el informe circunstanciado.¹³

43. En esa línea, en proveído de treinta y uno de agosto la magistrada instructora ordenó dar vista al actor para que en un plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera.¹⁴

44. Por escrito presentado el dos de septiembre en el tribunal responsable Daniel Ávila Serrano efectuó diversas manifestaciones

¹⁰ Escrito visible de foja 2 a 6 del cuaderno accesorio único del presente expediente.

¹¹ Tal como se advierte del acuerdo visible en la primera foja del citado cuaderno.

¹² Documentación visible de foja 11 a 14 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

¹³ Oficio y anexos visibles de fojas 21 a 66 del citado cuaderno.

¹⁴ Consultable de foja 19 a 20 del referido cuaderno.

en atención a lo ordenado en el proveído precisado en el párrafo que antecede.¹⁵

45. Por tanto, hasta el once de octubre la magistrada instructora tuvo al actor cumpliendo con lo ordenado el treinta y uno de agosto y al considerar que sus argumentos constituían una ampliación a su demanda, ya que modificaban la controversia originalmente planteada y ordenó que se le diera el tratamiento procesal correspondiente señalado en los artículos 17 y 18 de la ley de medios local.¹⁶

46. Ahora, conviene señalar que mediante oficio TEEO/SG/A/8235/2021 de diecinueve de octubre el actuario del tribunal electoral oaxaqueño remitió copia certificada del acuerdo de dieciocho de octubre, por el que la magistrada instructora tuvo por recibido el oficio 017/2021 signado por el presidente de la Comisión de Honor y Justicia del PUP y, con dicho documento, ordenó correr traslado al actor para que en el plazo de tres días hábiles manifestara lo que a sus intereses convenga, con el apercibimiento que de no hacerlo el tribunal referido resolvería lo conducente.

47. En ese sentido, se advierte que, como lo señala el actor, el tribunal responsable ha sido omiso en emitir la sentencia que en Derecho corresponda en el juicio ciudadano JDC/253/2021, aun cuando desde el dos de septiembre el actor realizó manifestaciones y, como el mismo tribunal señala, el PUP ya realizó el trámite correspondiente a éstas.

¹⁵ Escrito visible de foja 72 a 76 del citado cuaderno.

¹⁶ Documento visible de foja 70 a 71 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



48. Asimismo, de los argumentos expuestos por el promovente en su demanda federal se obtiene que ya no es su intención presentar manifestaciones adicionales, pues considera que existen los elementos necesarios y suficientes para que el tribunal responsable emita la sentencia solicitada.

49. En esa línea, el descuido por parte del tribunal responsable vulnera y transgrede los derechos a una tutela judicial efectiva y acceso a la justicia del enjuiciante, puesto que desde el trece de agosto, fecha en que se presentó la demanda que dio origen al juicio ciudadano local, hasta la fecha en que se emite la presente ejecutoria, han transcurrido más de setenta días naturales sin que se haya emitido la resolución que en Derecho corresponde, lo que transgrede el derecho del justiciable a un recurso y justicia pronta.

50. Aunado a lo anterior, la autoridad responsable es omisa en señalar alguna causa que justifique el referido descuido, pues en el informe circunstanciado sólo se limita a precisar que se encontraba analizando las constancias del expediente, así como que se debe considerar la circunstancia sanitaria que atraviesa el país.

51. De ahí que se observe que dicha autoridad ha abandonado el deber de impartir una justicia pronta al retardar la emisión de la de resolución correspondiente, como ya se ha reseñado.

52. Sirve de sustento a lo anterior la razón esencial contenida en la tesis LXXIII/2016 de rubro: **“ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN**

QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO”.¹⁷

D. Conclusión y efectos de la sentencia

a) Esta Sala Regional determina que son **fundados** los argumentos del actor respecto a la omisión controvertida.

b) En consecuencia, se **ordena** al tribunal electoral local que, en el supuesto que considere que el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos en la ley de medios local, dicte el auto de admisión que corresponda y declare cerrada la instrucción.¹⁸

c) Una vez que declare cerrada la instrucción del juicio ciudadano local, proceda a emitir la sentencia que en Derecho corresponda en un plazo no mayor a quince días hábiles que señala el apartado 5 del artículo 19 de la ley de medios local.¹⁹

d) Dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que emita la resolución correspondiente, informe dicha situación a esta Sala Regional, para lo cual deberá anexar las constancias respectivas.

¹⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 53 y 54, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁸ De conformidad con lo establecido en el artículo 19, apartado 4, de la ley de medios local.

¹⁹ Con apoyo en la razón esencial de la jurisprudencia **23/2013** de rubro “**RECURSO DE APELACIÓN. EL PLAZO PARA VERIFICAR LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD NO PUEDE SER MAYOR AL PREVISTO PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 66 y 67; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1498/2021

e) En atención a lo antes razonado, se **conmina** a las magistraturas del tribunal electoral local para que en lo subsecuente actúen con mayor prontitud durante la sustanciación y resolución de los medios de impugnación de su competencia.

53. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

54. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es **fundado** el planteamiento del actor respecto a la omisión de resolver por parte del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Se **ordena** a la autoridad responsable que cumpla con los efectos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE: de **manera electrónica** al actor en el correo electrónico señalado en su demanda para tales efectos; de **manera electrónica** o por **oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos**, a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo establecido en los diversos artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en lo dispuesto en el punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, en correlación al numeral XIV de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020, ambos emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad y, en su caso, devuélvase las constancias atinentes y **archívese** este asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante Carlos Edsel Pong Méndez, secretario técnico en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.